



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 6 2 8

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 1298 DE 2007"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006 y en concordancia con el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 1298 del 4 de junio de 2007, mediante la cual se abrió investigación administrativa sancionatoria y se formularon cargos en contra de la empresa AGREGADOS ARTUNDUAGA – AGRECAR E.U., de propiedad del señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA, identificado con C.C. No. 19.212.819 de Bogotá, D.C., ubicada en la Av. Calle 71 Sur No. 3 I – 91, de la Localidad de Úsme de esta ciudad.

Que el Señor Félix Octavio campos Artunduaga, en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGREGADOS ARTUNDUAGA – AGRECAR E.U., presento escrito mediante el cual solicita la declaración de nulidad de dicho acto administrativo, por contener un error en la dirección del predio objeto del proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, si bien la Entidad no es competente para declarar la nulidad sobre actos administrativos, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, se hace necesaria la corrección de la Resolución No. 1298 del 4 de junio de 2007.

Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito allegado por el Representante Legal de la Sociedad AGRECAR E.U., y a lo encontrado en el expediente DM-06-97-256, correspondiente a esta sociedad, se ve que si se cometió un error de hecho al tener como dirección de la sociedad la Av. Calle 71 Sur No. 31 – 91, de la Localidad de Úsme de esta ciudad, y no la Av. Calle 71 Sur No. 3 I – 91, de la



48



Localidad de Úsme de esta ciudad, sin que esto afecte la decisión de fondo que se tomó en contra de la Sociedad AGRECAR E.U.

Que el inciso tercero del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo ordena que: *"siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."*

Que de conformidad con el aparte normativo transcrito, podemos asegurar que a pesar de la inmutabilidad predicable de los actos administrativos de carácter particular y concreto, existen mecanismos como el de la revocatoria parcial, cuyas formas pueden ser la aclaración o la corrección del acto, siempre y cuando el uso de dichos medios no incida en el sentido de la decisión. Es decir, que la aclaración o corrección no pueden bajo ninguna circunstancia afectar el fondo del asunto.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del mismo Decreto, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria u



5628

Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal b, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar la Resolución No. 1298 del 4 de junio de 2007, "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", en el sentido de tener como dirección de la sociedad AGREGADOS ARTUNDUAGA – AGRECAR E.U. - , la Av. Calle 71 Sur No. 3 I – 91, de la Localidad de Úsme de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos de la Resolución No. 1298 del 4 de junio de 2007 conservan plena vigencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente providencia al Representante Legal de la sociedad AGREGADOSCAMPOS ARTUNDUAGA – AGRECAR E.U. -, señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA, o quien haga sus veces, en la Av. Calle 71 Sur No. 3 I – 91, de la Localidad de Úsme de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 22 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales
Revisó: Constanza Zúñiga
Exp. DM-06-97-256
AGRECAR E.U.

